

Martes, 13 de junio de 2006

ANEXO II

VALORES UMBRAL DE LOS CONTAMINANTES DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS
E INDICADORES DE CONTAMINACIÓN

Parte A: directrices para el establecimiento de valores umbral por parte de los estados miembros de conformidad con el artículo 3

Los Estados miembros establecerán valores umbral para todos los contaminantes e indicadores de contaminación que, con arreglo a la caracterización efectuada de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, determinan las masas o grupos de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado químico.

Los valores umbral se establecerán de tal manera que, en caso de que los resultados del seguimiento en un punto de control representativo excedan los valores umbral, ello indique el riesgo de que no se estén cumpliendo algunas de las condiciones para el buen estado químico del agua subterránea mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), incisos ii), iii) y iv).

Al establecer los valores umbral, los Estados miembros atenderán a las siguientes directrices:

1. La determinación de valores umbral debería basarse en:
 - a) el alcance de las interacciones entre las aguas subterráneas y los ecosistemas acuáticos asociados y los ecosistemas terrestres dependientes;
 - b) la interferencia con los usos o funciones existentes o futuros de las aguas subterráneas;
 - c) todos los contaminantes que caracterizan las masas de agua subterránea en riesgo, teniendo en cuenta las listas mínimas recogidas en la Parte B;
 - d) las características hidrogeológicas, incluida la información sobre valores de referencia y balance de agua.
2. La determinación de los valores umbral tendrá también en cuenta los orígenes de los contaminantes, su posible presencia natural, su toxicología y tendencia de dispersión, su persistencia y su potencial de bioacumulación.
3. La determinación de los valores umbral debería apoyarse en un procedimiento de control por lo que respecta a los datos recogidos, basado en una evaluación de la calidad de los datos, en consideraciones analíticas, y en niveles de referencia para aquellas sustancias que pueden estar presentes tanto de manera natural como a consecuencia de la actividad humana.

Parte B: Lista mínima de contaminantes y sus indicadores para los que los estados miembros deben establecer valores umbral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustancias o iones presentes de forma natural o como resultado de actividades humanas
 Arsénico
 Cadmio
 Plomo
 Mercurio
 Amonio 2. <i>Indicadores presentes de forma natural o como resultado de actividades humanas</i>
 Cloruro
 Sulfato 3. Sustancias sintéticas artificiales
 Tricloroetileno
 Tetracloroetileno 4. Parámetros indicativos de salinización u otras intrusiones ⁽¹⁾
 Conductividad |
|---|

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las concentraciones salinas resultantes de actividades humanas, los Estados miembros podrán optar por establecer valores umbral bien para el cloruro y el sulfato, bien para la conductividad.

Martes, 13 de junio de 2006

Parte C: Información que deberán facilitar los Estados miembros en relación con los contaminantes para los que se hayan establecido valores umbral

Los Estados miembros resumirán en el plan hidrológico de cuenca presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE el modo en que se hayan atendido al procedimiento establecido en la Parte A.

Cuando resulte factible, los Estados miembros proporcionarán, en particular:

- a) Información sobre el número de masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo, y sobre los contaminantes e indicadores de contaminación que contribuyen a tal clasificación, incluidos las concentraciones o valores observados.
- b) Información sobre cada una de las masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo, y en particular dimensiones de las mismas, relación entre ellas y las aguas superficiales asociadas o los ecosistemas terrestres directamente dependientes y, tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles naturales de referencia.
- c) Valores umbral, tanto si se aplican a nivel nacional, a nivel de demarcación hidrográfica o de la parte de la demarcación hidrográfica internacional que pertenezca al territorio del Estado miembro, o a nivel de masa o grupos de masas de agua subterránea.
- d) Relación entre los valores umbral y,
 - i) tratándose de sustancias presentes de forma natural, los niveles de referencia observados,
 - ii) los objetivos de calidad medioambiental y otras normas de protección del agua vigentes a nivel nacional, comunitario o internacional, y
 - iii) cualquier información relativa a la toxicología, ecotoxicología, persistencia, potencial de bioacumulación y tendencia a la dispersión de los contaminantes.

ANEXO III

EVALUACIÓN DEL ESTADO QUÍMICO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

1. El procedimiento de evaluación destinado a determinar el estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea deberá llevarse a cabo en todas las masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo; deberán tenerse en cuenta cada uno de los contaminantes que hubiera contribuido, en la masa o grupo de masas de agua subterránea, a la existencia de tal riesgo.
2. Al llevar a cabo las investigaciones mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), los Estados miembros deberán tener en cuenta:
 - a) la información recogida como parte del análisis de las características que ha de llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE y en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de su Anexo II;
 - b) los resultados de la red de seguimiento de las aguas subterráneas obtenidos de conformidad con la sección 2.4 del Anexo V de la Directiva 2000/60/CE; y
 - c) cualquier otra información relevante, incluida una comparación de la concentración media anual de los contaminantes pertinentes en un punto de control con las normas de calidad de las aguas subterráneas que se indican en el Anexo I y con los valores umbral establecidos por los Estados miembros con arreglo al artículo 3 y el Anexo II.